

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1573/2016 Y
ACUMULADOS

ACTORES: FERNANDO DE JESÚS
ROMÁN QUIÑONES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral local con clave TE-JE-038/2016.

**I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE
DE LOS JUICIOS CIUDADANOS**

1) Acuerdo INE/CG935/2015. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG935/2015 mediante el cual se aprobaron las modificaciones a los "LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES".

2) Acuerdo número ochenta y ocho. El once de marzo de dos

mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dictó el Acuerdo número ochenta y ocho por el que se dio cumplimiento al Acuerdo INE/CG935/2015 y se dispuso la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares que operará para las elecciones del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 de dicha entidad federativa y se designó a la instancia institucional encargada de coordinar el desarrollo de actividades del Programa de Resultados Preliminares.

3) Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con lo anterior, el quince de marzo del año que transcurre, el Representante propietario del Partido Duranguense, presentó ante esta Sala Superior vía *per saltum*, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con la clave SUP-JRC-94/2016.

4) Reencauzamiento al Tribunal Electoral de Durango. El veintidós siguiente, esta Sala Superior dictó acuerdo de reencauzamiento en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-94/2016, en el sentido de reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Durango el escrito presentado por el Partido Duranguense para que fuera conocido por la vía de juicio electoral previsto en su legislación y en uso de sus atribuciones resolviera lo que en derecho procediera.

5) Recepción de constancias. Una vez recibido el expediente y demás documentación que acompañaba al mismo por el Tribunal Electoral de Durango, integró el juicio electoral con la clave TE-JE-038/2016.

6) Sentencia impugnada. El catorce de abril del año en curso, el Tribunal Electoral de Durango dictó sentencia en el juicio electoral, en el sentido de revocar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y determinó imponer una sanción consistente en una multa al Consejero Presidente y amonestar públicamente a los Consejeros Electorales Fernando de Jesús Román Quiñones, Esmeralda Valles López y Mirza Mayela Ramírez Ramírez.

7) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, mediante escritos presentados el veintidós de abril de dos mil dieciséis, ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que fueron sancionados, por derecho propio y en su carácter ya precisado, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8) Remisión de documentación. Una vez dado el debido trámite a las demandas respectivas, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Durango remitió a esta Sala Superior la documentación relativa a los juicios ciudadanos.

9) Turno. Una vez recibida la documentación por esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro de los juicios ciudadanos con las claves **SUP-JDC-1573/2016**, **SUP-JDC-1574/2016**, **SUP-JDC-1575/2016** y **SUP-JDC-1576/2016** y turnarlos a la ponencias de los Magistrados Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y

María del Carmen Alanís Figueroa en el orden antes mencionado.

10) Radicación, Admisión y Cierre. En su oportunidad los Magistrados Instructores radicaron, admitieron la demanda y cerraron instrucción en los juicios electorales **SUP-JDC-1573/2016, SUP-JDC-1574/2016, SUP-JDC-1575/2016 y SUP-JDC-1576/2016** para proceder con el dictado de la sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos que ostentan el cargo de Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Durango, los cuales controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en la cual les fueron impuestas sanciones consistentes en una multa al Consejero Presidente y una amonestación pública al resto de los promoventes.

La vía del juicio ciudadano se justifica toda vez que dichas

sanciones pueden afectar la permanencia y desempeño del cargo de los Consejeros Electorales.

III. ACUMULACIÓN

En el caso, procede acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan actos relacionados entre sí, emitidos por la misma autoridad responsable, asimismo, tienen idéntica pretensión final, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberán acumularse al SUP-JDC-1573/2016, los diversos expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1574/2016, SUP-JDC-1575/2016 y SUP-JDC-1576/2016, porque el primero se recibió y registró antes en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En la especie se cumplen los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, establecidos en la Ley General, en los términos que se explican a continuación:

1) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable. En cada una de ellas se hizo constar el

nombre y firma autógrafa de los actores, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. Asimismo, se ofrecen pruebas. Se cumplen por tanto los requisitos del artículo 9 de la Ley General.

2) Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a los enjuiciantes el dieciocho de abril del año en curso y las demandas se presentaron ante el Tribunal responsable el día veintidós del mismo mes y año, es decir, al cuarto día hábil, En dicho sentido, el juicio se promovió dentro del plazo establecido en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3) Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se satisfacen en la especie, pues los actores fueron sujetos sancionados la sentencia que ahora se impugna.

4) Definitividad. En contra de la sentencia que ahora se impugna no procede ningún medio de impugnación que sea idóneo para revocar, confirmar o modificar la misma, por lo que el acto reclamado debe estimarse definitivo y firme, cumpliéndose también el requisito de referencia.

En ese tenor, al estar colmados los requisitos señalados y no advertirse que se actualice causa de improcedencia alguna, lo procedente es el estudio de fondo del asunto.

V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

De las demandas materia de análisis en el presente asunto se

advierte que los enjuiciantes señalan como motivos de agravio los siguientes:

1) Falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango para imponer a los Consejeros del Instituto Electorales de la citada entidad federativa sanciones por responsabilidad administrativa.

2) La violación a la garantía de audiencia de los Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Durango por parte del Tribunal Electoral de la citada entidad, puesto que en ningún momento los Consejeros sancionados fueron llamados a juicio, ni se les hizo apercibimiento o requerimiento alguno que hayan incumplido y en consecuencia se hubieren hecho acreedores a la imposición de una sanción administrativa.

3) La sanción impuesta les afecta a su honra y reputación, ya que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en el portal electrónico oficial del Tribunal Electoral responsable, y no se especificó el tiempo en que estarían exhibidas dichas publicaciones.

4) La carencia de imparcialidad en el sentido de la sentencia impugnada, puesto que no se sancionó a todos los integrantes del Consejo General del Instituto si no sólo a cuatro de los siete integrantes, esto debido a que existe parentesco entre el Secretario que elaboró el proyecto de sentencia y la Consejera Electoral Laura Fabiola Bringas Sánchez, ya que son cónyuges, asimismo el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral responsable es sobrino

del Consejero del Instituto Local Electoral Manuel Montoya del Campo.

5) La falta de exhaustividad respecto del PREP para determinar las sanciones correspondientes así como para concluir sobre el incumplimiento del plazo para su creación.

6) El que se les haya acusado de falsedad sobre el llenado de un acta levantada en sesión privada de la Comisión del PREP, puesto que nunca aconteció dicha circunstancia.

7) El hecho que se les haya sancionado por la omisión de elaborar un dictamen que tuviera la valoración curricular de los integrantes del Comité Técnico Asesor del PREP, ya que dicha acción se cumplimentó en el acuerdo número ochenta y ocho, además que dicha obligación correspondía a la Secretaria Técnica de la Comisión del PREP.

8) Lo relativo a la omisión de facilitar al Partido Duranguense los documentos y anexos que formaban parte del acuerdo número ochenta y ocho, ya que dicha obligación es de la Secretaria del Consejo General del Instituto Local y no suya como Consejero.

VI. ESTUDIO DE FONDO

De lo anterior, se estima **fundado** el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango para imponer las sanciones a los Consejeros del Instituto Electoral de la citada entidad.

Primeramente, resulta pertinente analizar las facultades de que

goza el Tribunal Electoral del Estado de Durango para imponer sanciones de conformidad con su legislación.

En el caso, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango en su artículo 132, párrafo 1, apartado B, establece que las facultades del ahora Tribunal Electoral responsable son las siguientes:

I. Sentar jurisprudencia en los términos que establece la ley de la materia;

II. Resolver, en forma definitiva y firme, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

III. Conocer y resolver, en forma definitiva, las controversias que se susciten por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley de la materia;

IV. Aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere la ley de la materia;

V. Aprobar anualmente su proyecto de presupuesto, para que se integre al presupuesto de egresos del Estado;

VI. Expedir su reglamento interno y dictar los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VII. Desarrollar las tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

VIII. Establecer y mantener relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones nacionales e internacionales;

IX. Elegir a su presidente en los términos de esta Ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia ha dicho cargo;

X. Comunicar al Senado de la República las vacantes de los Magistrados Electorales que excedan de tres meses, para los efectos previstos en la ley;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en consideración los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que lo integran;

XIII. Conceder licencias que no excedan de tres meses a los Magistrados Electorales; y”.

A su vez, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Durango, en sus artículos 34 y 35, señala aquellos casos en los cuales el Tribunal Electoral responsable puede imponer sanciones o medios de apremio, mismos se citan a continuación:

ARTÍCULO 34

1. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 35

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

De los artículos transcritos, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Durango para hacer cumplir sus disposiciones, sentencias, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que la misma ley se señala.

Esto es, la facultad para aplicar los medios de apremio se constriñe a la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia, por lo que el ejercicio de la citada facultad puede tener lugar antes, durante y después del procedimiento.

Al respecto, debe tenerse presente que el poder coercitivo que ejercen los órganos de Estado, se encuentra acotado al ámbito de competencia de cada uno de ellos, acorde con las normas constitucionales y legales que delimitan y definen sus facultades.

Por lo tanto, son las normas jurídicas las que definen los casos en que las autoridades pueden hacer uso de sus atribuciones para hacer cumplir sus determinaciones, así como las

condiciones para que aquéllas se ejerzan respetando las garantías de las personas, particularmente las derivadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, cualquier acto de la autoridad debe estar sustentado en una norma jurídica que le faculte para actuar en ese sentido, siendo esto mas relevante, aun cuando la actuación afecta la esfera jurídica de una persona.

En esa lógica, es evidente que el Tribunal Electoral de Durango tiene atribuciones para utilizar medios de apremio e imponer correcciones disciplinarias, pues así lo previó el legislador Duranguense.

Sin embargo, el ejercicio de esa facultad se encuentra acotado por lo previsto en el propio ordenamiento jurídico, lo que se traduce en que únicamente puede hacerlo con el propósito de hacer cumplir lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del referido Estado, o para hacer cumplir sus sentencias y mantener el orden, respeto y consideración debidos.

Lo anterior, conduce a concluir que las facultades concedidas a la referida autoridad para imponer sanciones en un medio de impugnación, se circunscriben al ámbito delimitado por la norma, esto es, para hacer cumplir sus sentencias y determinaciones, así como para mantener el orden, respeto y consideración debidas.

Caso Concreto

Ahora bien, en el caso, que nos ocupa el Tribunal Electoral responsable impuso a cuatro de los siete Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango diversas sanciones, que a juicio de la autoridad responsable se derivaron de la emisión del Acuerdo número ochenta y ocho, por el Consejo General del citado Instituto Electoral, en cumplimiento al acuerdo INE/CG935/2015, por el que se dispuso la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (en adelante PREP).

Así, el citado Tribunal responsable determinó que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Fernando de Jesús Román Quiñones, Esmeralda Valles López y Mirza Mayela Ramírez Ramírez, eran acreedores, el primero de ellos, a la imposición de una sanción consistente en una multa equivalente a \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), mientras que a los tres restantes los sancionó con una amonestación pública.

Lo anterior, en consecuencia de haber votado a favor de la aprobación del acuerdo "**OCHENTA Y OCHO**", así como haber incurrido en diversas faltas en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG935/2015.

Las faltas que a criterio de la autoridad responsable cometieron los Consejeros sancionados, fueron las siguientes:

- a) Mentir en el acuerdo sobre la fecha en que fue

notificada la modificación a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares;

b) Incumplir con el plazo previsto para la creación del Comité Técnico Asesor;

c) Incurrir en falsedad sobre la supuesta acta que se levantó en la sesión privada del Comité Técnico del PREP, en virtud de que, como quedó constatado en el cuerpo de la ejecutoria, no existe la certeza sobre la realización de la sesión de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis;

d) No elaborar un dictamen que contuviera la valoración curricular de los integrantes del Comité Técnico Asesor del PREP, en el que considerara las aportaciones y opiniones de los representantes de los partidos políticos, ya que fueron propuestas directas de los Consejeros Fernando Román Quiñonez, Mirza Mayela Ramírez, y de Esmeralda Valles López; sin mediar ningún tipo de valoración y sin soporte documental, y

e) No allegar al partido Duranguense los documentos y anexos necesarios de los que formaba parte el acuerdo impugnado, violentado sus derechos establecidos en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De lo anterior, se concluye que fue indebido el actuar del Tribunal Electoral responsable al imponer una sanción a los Consejeros Electorales Locales, ya que las conductas que fueron materia de reproche, no se originaron con motivo de la sustanciación y resolución del medio de impugnación sometido a su consideración, si no que en realidad se trata de conductas observadas en el ejercicio de sus funciones y no por virtud de algún desacato a lo ordenado por el Tribunal local en la secuela procedimental.

Como ya se mencionó, el Tribunal responsable podrá aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que ley le prevé, para hacer cumplir sus determinaciones y sentencias, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, por lo que su competencia al respecto se encuentra acotada a los procedimientos sustanciados ante él.

Al respecto, se debe precisar que existe una gran diferencia entre el ejercicio indebido del cargo y las infracciones cometidas en una secuela procedimental.

Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que las sanciones que se les impusieron a los Consejeros Electorales Locales, tuvieron como motivo la emisión del acuerdo **OCHENTA Y OCHO** y los procedimientos que llevaron a cabo para dictar el mismo, esto es por conductas desarrolladas en ejercicio del cargo que ostentan..

En ese sentido, es de concluir que las conductas sancionadas al ser de naturaleza administrativa, debido a que se originaron en el ejercicio y desempeño del cargo de los Consejeros

Electorales, no podían ser objeto de sanción por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en uso de sus atribuciones para imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

Luego entonces, el Tribunal Electoral de Durango debió limitarse a estudiar y pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo número “OCHENTA Y OCHO”, que fue materia de impugnación del juicio electoral TE-JE-038/2016, y de advertir alguna posible responsabilidad administrativa en el actuar de los Consejeros Electorales Locales, proceder en dar vista al Instituto Nacional Electoral que es la autoridad competente para conocer sobre la posible responsabilidad administrativa de los Consejeros Electorales Locales por alguna cuestión de esta naturaleza, de conformidad a las facultades que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Capítulo II titulado “**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**”, así como lo señalado por el “**REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES**”.

Por lo expuesto, es que resulta **fundado** del agravio materia de estudio.

Ahora bien, al haber sido materia de impugnación únicamente lo relativo a las sanciones que les fueron impuestas a las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Local, lo

procedente es **revocar** la sentencia impugnada exclusivamente en la parte correspondiente a las referidas sanciones.

Al haber sido fundado el agravio relativo a la incompetencia del Tribunal Electoral de Durango para imponer sanciones a los Consejeros Electorales Locales por faltas administrativas en el desempeño de su encargo resulta innecesario abordar al estudio del resto de los motivos de disenso planteados.

Ahora bien, al haber sido detectadas por el Tribunal Electoral de Durango posibles violaciones a la normativa electoral, cometidas por los Consejeros Electorales de la citada entidad relacionadas con sus facultades y desempeño del cargo, con copia de esta sentencia se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

VII. DECISIÓN

Al haber sido **fundado** el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango para imponer a los Consejeros del Instituto Electoral la citada entidad sanciones por responsabilidad administrativa, lo procedente es **revocar** los puntos resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia impugnada, dejando intocados los puntos Primero, Segundo y Tercero de la misma por no haber sido materia de impugnación.

Por lo expuesto, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-1574/2016**, **SUP-JDC-1575/2016** y **SUP-JDC-1576/2016**, al diverso **SUP-JDC-1573/2016** por haber sido este último el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior, por lo cual se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

TERCERO. Se ordena **dar vista** al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ